



VOLCAN MADRE E HIJA

A NECESIDAD DE RESGUARDAR ESTA
COMO TAMBIEN EL AMBIENTE QUE
TINUEMOS DESCUBRIENDO NUESTRO
NUESTRA IDENTIDAD CULTURAL.



LEGISLACIÓN DE SANTA CRUZ



GOBIERNO DE
SANTA CRUZ

Ministerio de la Producción,
Comercio e Industria

Secretaría de Estado
de Turismo



Santa Cruz
PATAGONIA



INTRODUCCIÓN

El presente documento de acceso público establece el marco legal para la actividad turística en la provincia de Santa Cruz. Dirigido a prestadores de servicios turísticos, este material abarca leyes nacionales (Código Civil, Leyes 26994/14 y 25.997/05) y la Ley Provincial de Turismo 1045/76, contribuyendo a una oferta de calidad y un desarrollo sostenible.

LEGISLACIÓN TURÍSTICA PROVINCIAL VIGENTE

1-LEY PROVINCIAL DE TURISMO N° 1.045

Define la competencia legal de la Secretaría de Estado de Turismo, como órgano regulador de la actividad turística en la provincia. Dada la complejidad de la actividad turística, se le ha limitado a la institución para ocuparse de actividades de las agencias de viaje, turismo aventura, guías de turismo, alojamiento turístico. Esto significa que si bien existen otras formas de prestación, podrían existir normativas aplicables, que no pertenezcan al ámbito de la secretaría, ya que su competencia ha pertenecido históricamente a otras instituciones como Transporte y Senasa.

El rol de la secretaría de estado de turismo es el control de las actividades mencionadas, para lo cual se han desarrollado reglamentaciones específicas, considerando la particularidad de cada caso. A los efectos de conformar una base de datos de los prestadores y garantizar el desarrollo de las actividades conforme a la normativa, se ha creado el Registro Provincial de Actividades Turísticas (R.P.A.T.) (Ley 1045 Art. 5° Inciso I).

2-DECRETO PROVINCIAL 2.185/09, clasifica y categoriza el alojamiento turístico dentro de la provincia de Santa Cruz.

Contexto:





Este manual busca mejorar la calidad de los servicios turísticos en Santa Cruz y facilitar la toma de decisiones tanto para los prestadores de servicios como para los turistas.

Este sistema actualizado para clasificar y categorizar los alojamientos turísticos en la provincia de Santa Cruz.

Incluye:

Actualizar la reglamentación existente (Decreto Provincial Nro. 1073/80) para reflejar la calidad del equipamiento y servicios ofrecidos, así como los avances en el sector.

Promover normas de excelencia en los servicios turísticos, buscando la uniformidad de criterios y una oferta de alojamiento homogénea.

Desarrollar políticas turísticas activas que integren a todas las comunidades de Santa Cruz y posicionen a la provincia como un destino turístico de alta calidad.

Establecer clases y categorías de establecimientos según su infraestructura y servicios, detallando los requisitos en "Fichas de Puntaje."

Facultar a la Secretaría de Turismo para elaborar instructivos, fichas técnicas y normas complementarias para la correcta aplicación del decreto.

Aspectos Generales: El manual aborda los siguientes temas principales

Disposiciones Generales: Requisitos para la denominación, el edificio, las unidades de alojamiento, infraestructura, sanidad, tarifas y reservas.

Disposiciones Particulares: Criterios específicos para albergues turísticos, residenciales turísticos, casas y departamentos de alquiler temporario, hoteles, hosterías y moteles.

Disposiciones Complementarias: Incluye temas como la construcción de edificios para alojamientos turísticos, su habilitación, categorización, recursos de revisión, acuerdos y convenios, inspección, y sanciones.

3-DECRETO PROVINCIAL N 1.801/06 La normativa que regula la actividad del guía de turismo es DECRETO PROVINCIAL 1.801/06 Y MODIFICATORIOS N° 2.870/07 Y 3.036 y el Decreto Provincial de Turismo Aventura 3772.





Define las actividades que son competencia del guía de turismo y al mismo tiempo define competencias diferentes para tres tipos de guías:

GUIA DE TURISMO CONVENCIONAL

- a- Requisitos: Demostrar estudios especializados en la actividad, llamado por la normativa como, el Requisito Habilitante es poseer título de Guía de Turismo que se encuentre debidamente reconocido por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.
- b- Espacio de actuación: Puede desempeñarse en todo el ámbito de la provincia.
- c- Regulación: DECRETO PROVINCIAL 2870/07 Art. 8 Inc A
- d- Denominación legal: Guía de turismo convencional o profesional

GUIA DE TURISMO IDÓNEO

- a- Requisitos: Sujetos que no puedan acreditar título de guía de turismo, pero que pueden desempeñarse en localidades que la autoridad de aplicación lo determine, considerando la escasa oferta de guías convencionales. Los interesados a acceder a ésta categoría deben acreditar conocimientos prácticos y/o teóricos específicos de una determinada localidad, participar de la capacitación que se impartirá desde la set y el municipio involucrado, aprobar un examen de idoneidad en base a la capacitación proporcionada. En general el mecanismo de habilitación está impulsado por la secretaría de estado de turismo en conjunto con el municipio, esto se debe a que la ampliación del número de credenciales, resulta del análisis conjunto en el que se considera la cantidad de guías de turismo que se encuentran disponibles para trabajar en la actividad, independientemente del número de habilitados.





Cuando se considera que el número de guías es insuficiente para la localidad se realiza una convocatoria conjunta, ofreciéndose una capacitación que será seguida de evaluación.

b- Espacio de actuación: Puede desempeñarse únicamente en los atractivos próximos de una localidad específica de la provincia, la que coincide con el lugar de residencia del interesado y con el lugar en el cual participó de la capacitación.

c- Regulación: Decreto Provincial 2870/07 art. 8 inc. b

d- Denominación legal: Guía idóneo

GUIA DE TURISMO DE SITIO

a- Requisito: Desempeñarse laboralmente en dependencia de una institución y/o desarrollar una actividad dentro del marco de actuación de la institución, para ofrecer información guiada dentro del ámbito institucional del cual depende. Por tal motivo el desarrollo de la actividad en el plano formal debe contar con el aval de la institución para la que desempeña funciones, y su actividad debe ser supervisada por referentes de la institución. En relación a esto será requisito habilitante demostrar relación laboral con la institución en la que se desarrollará la actividad.

b- Espacio de actuación: Puede desempeñarse dentro del espacio institucional.

Aplica a museos, casas o edificios de valor histórico, parques temáticos.

c- Regulación: Decreto Provincial 2870/07 Art. 8 inc D

d- Denominación Legal: Guía de Sitio

GUIA DE TURISMO ESPECIALIZADO

a- Requisitos: Surge del Art 8 Inc. C del Decreto Provincial 1.801/06. Es aquella persona que reúne una serie de conocimientos y habilidades específicas, destinadas a orientar el desempeño de una actividad concreta reconocida por la autoridad de Aplicación, y que posee formato de conducción y asistencia con posibilidad de instrucción a individuos y/o grupos de turistas y/o excursionistas.

Las especialidades consideradas son: Trekking, Trekking en cordillera, Alta





Montaña, Esquí, Descenso de Barrancos/ Canyoning, Espeleología, Navegación a Vela, Buceo Deportivo, Cicloturismo/Mountain Bike, Parapente, Vuelo en Globo Aerostático, Pesca Deportiva, Rafting, Kayak/Canoa, Cabalgata, Ornitológico, Intérprete Ambiental, Vehículo Todo Terreno, mas toda otra actividad que la Autoridad de Aplicación considere. Deberá demostrar conocimientos para guiar con conocimientos especializados en la temática de interés, aprobando una prueba de idoneidad o demostrando su idoneidad mediante certificación o aval proveniente de instituciones especializadas en la temática. Dado que cada caso es particular, se deberá consultar la modalidad evaluativa para cada caso, sobre todo considerando que para algunas existen instituciones que desarrollan actividades de capacitación especializada, como ocurre con la actividad de montaña, navegación, buceo, por nombrar algunos casos, mientras que otras no cuentan con espacios formativos.

Será necesario en todos los casos certificado de aptitud física, y declaración jurada de equipamiento, cuando éste sea necesario para el desarrollo de la actividad especializada.

b- Espacio de actuación: Puede desempeñarse dentro de todo el territorio provincial, siempre y cuando su participación esté asociada a la actividad específica para la cual fue habilitado.

c- Regulación: DECRETO PROVINCIAL 2870/07, Art. 8 Inc. C

d- Denominación legal: GUÍA ESPECIALIZADO, más la indicación de la actividad en la cual se ha probado la especialidad.

EL IDIOMA DE LOS GUÍAS DE TURISMO

El manejo del idioma es un elemento considerado complementario en el ámbito de los guías de turismo, por tal, independientemente del tipo de guía, cada uno podrá acreditar sus conocimientos en idiomas, demostrando estudios, o mediante prueba de idoneidad. En relación a ésto el guía podrá solicitar se lo habilite para guiar en tantos idiomas como pueda demostrar..





SOBRE EL USO DE LA CREDENCIAL

La credencial es el distintivo del guía de turismo, en la cual consta su tipo, su localidad, su especialidad en caso de que la tenga y los idiomas para los cuales ha sido habilitado.

El art. 18 del decreto 1.801/06, indica que la credencial otorgada será de uso obligatorio, deberá lucirse en un lugar visible durante el desarrollo de la actividad.

Sobre la competencia de los guías en la actividad turística.

El Art. 20 instruye sobre la actividad del guía en el marco de la actividad general del turismo. La actividad del guía se limita al guiado y coordinación de grupos en las siguientes modalidades.

Bajo relación de dependencia: Al servicio de una empresa del formato Agencia de Viajes habilitada. Su rol está vinculado a la conducción de grupos o coordinación, impartiendo información de interés.

El art. 21 y 22 del decreto N° 2870/07 indica que las Agencias tienen la obligación de contratar un guía para todas las excursiones que ofrece, garantizando un mínimo de un guía por cada vehículo que transporte turistas a una excursión. La obligación también aplica al transporte turístico involucrado, en caso de que el servicio de transporte fuera contratado por la Agencia de Viajes.

- **Independiente:** Puede desempeñarse de forma independiente, lo que implica que podrá cobrar por sus servicios en el caso de que le fueran solicitados. En esta situación su actividad se limita al guiado, por lo que no podrá tomar atribuciones de agente de viajes, organizando servicios que incluyan subcontratación de servicios, o integración de diferentes servicios. (Decreto Provincial N° 2870/07 art. 20)

DEBERES DEL GUIA DE TURISMO

El guía de turismo en ejercicio de su actividad tiene una importante cantidad de obligaciones, que por una parte están relacionadas con la legalidad de la actividad





(correcta inscripción en el Registro de Actividades Turísticas de la Provincia) y en relación a su actividad profesional frente a una o más personas a las cuales dirija sus servicios como beneficiarios finales de su actividad. (Art. 23 del Decreto Provincial N° 2870/07)

La normativa indica tres elementos relevantes,

- **Eficiencia:** Se relaciona con la aptitud para cumplir con el objeto del servicio o

de la actividad para la cual se le ha contratado. Se valora el alcance de los objetivos de las actividades a su cargo, en un marco de seguridad para el turista, con información veráz, y vinculada a la temática del servicio ofrecido.

- **Capacidad:** Se relaciona con el deber de registrarse oportunamente para desempeñarse en el rol de guía ante la autoridad de aplicación.

Diligencia: Esto se relaciona con poner un adecuado esfuerzo no solo para lograr la finalidad de la actividad para la que se le ha contratado, sino para actuar con prontitud, o de acuerdo a los protocolos, para informar oportunamente sobre riesgos de la actividad y para realizar actividades de ayuda o socorro para los turistas que conduce en el marco de eventualidades que pudieran surgir durante la actividad guiada.

Esto implica cumplir con los deberes de cuidado para los turistas que conforman el grupo que guía, agotando todas las medidas necesarias en caso de que por alguna eventualidad, algún turista se viera afectado.

OTROS DEBERES DE LOS GUÍAS DE TURISMO (ART 23)

- Presentarse al cumplimiento de sus tareas correctamente aseado y vestido.

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes en áreas naturales o culturales protegidas y en todas las zonas de interés turístico de la provincia.

- Colaborar con personal a cargo de áreas protegidas en su tarea de protección de estos espacios.

- Abstenerse de proferir gritos, cuidando que la misma conducta sea observada por los visitantes que conduce.

- Acompañar y asistir al grupo en forma permanente, evitando, en la medida de lo posible, la disgregación del mismo, salvo causales de fuerza mayor.





- Portar la credencial en lugar visible.
- Se prohíbe realizar abandono de su grupo, salvo causales de fuerza mayor.
- Evitar la destrucción del patrimonio turístico
- Evitar incitar al grupo o a sus integrantes a asumir actitudes de rebeldía, disconformidad o agresión.
- Evitar poner en peligro la vida o la salud del grupo o de sus integrantes.
- Se prohíbe solicitar a los viajeros otras retribuciones que no fueran las específicamente pactadas.
- Se prohíbe desarrollar durante el desempeño de sus funciones cualquier otra actividad con fines de lucro.

EFFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO,

Es importante tener en cuenta que el guía de turismo que no cumpliera con su rol de acuerdo a lo estipulado, (art 27) no solo podrá perder los derechos que le otorga la habilitación para ejercer como guía, sino que también podría responder ante terceros por los siguientes motivos

- Negligencia.
- Conducta Temeraria
- Abandono de persona

Independientemente de que sea o no un guía de turismo toda persona tiene el deber de prevenir un daño, sin embargo, para el guía el grado de relevancia del deber es mayor por cuanto se encuentra a cargo del grupo, donde importa la acción, pero también la omisión de una acción que debió realizarse oportunamente.





En relación a la acción preventiva del daño y de acción inmediata, es oportuno mencionar lo dispuesto en el Código Civil y Comercial en su art. 1710.- *Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo.*

En relación a esto, si bien no es exigido a los guías un seguro de mala praxis, podría ser recomendable mantener vigente un seguro de esas características ante éstas eventualidades.

4- DECRETO PROVINCIAL 3.772/07 – REGULA ACTIVIDADES DE TURISMO AVENTURA

Art. 1 - A los efectos de la presente reglamentación, se entiende por Turismo Aventura, los viajes y/o excursiones cuya motivación principal es la práctica o experiencia de una única actividad o una combinación de actividades, que se desarrollan en ambientes naturales y/o culturales, que implican la existencia de riesgo controlado para los participantes, exigiendo en ocasiones que los mismos posean cierto grado de destrezas, conocimientos técnicos y/o capacidad para realizar esfuerzo físico.

Dichas actividades exigen para su normal desarrollo, de la intervención de guías experimentados y de equipamiento especial.

Art. 2 - Queda sujeta a las disposiciones de esta reglamentación, toda actividad comercial o promocional que involucre la prestación de un servicio considerado por esta normativa TURISMO AVENTURA. Tipología de actividades:





Art. 3 - Se reconocen como actividades de Turismo de Aventura las que se describen en los subsiguientes artículos. Cualquier otra actividad no contemplada en el presente capítulo que por las destrezas, exigencias físicas o equipamiento involucrado, sea de similitud a las definidas, será tratada y regulada por analogía a las mismas. De Tierra: Trekking, Ascensiones, Ascensiones alta Montaña, Escalada Libre, Espeleología, Ski de Montaña, Trineos tirados por perros, Canyonig, Canopy, Cicloturismo, Todo Terreno, Cabalgata, Pesca Deportiva, Safari Fotográfico/Avistaje y Observación Flora y Fauna. De Agua: Kayak de Mar, Lago o Río, Rafting, Canotaje, Navegación a Vela, Hidrotrineo o Hidrospeed, Hidrobob, Buceo Deportivo. De Aire: Parapente, Vuelos en Globo Aerostático, Parasiling.

Art. 7: Se entiende por Dificultad técnica el grado de conocimiento y experiencia exigida al participante con relación a la utilización de equipamiento idóneo, manejo de técnicas requeridas por la actividad específica o por una de las actividades programadas. Se discriminan tres niveles:

- Principiante: Sin conocimientos de las técnicas y del manejo del instrumental requeridos por la actividad. Sin experiencia en la actividad.
- Avanzado: Con algún conocimiento sobre las técnicas y el manejo del instrumental requeridos por la actividad y con experiencia en la práctica de la actividad.

Experto: Alto grado de conocimientos sobre las técnicas y del manejo del instrumental requerido por la actividad y con experiencia en la práctica de la actividad.

Art. 8: Se entiende por Exigencia personal al requerimiento de capacidad física y mental/emocional del participante para afrontar con éxito la actividad programada.

Será clasificada en cuatro niveles: Baja: Exige solamente capacidad de desplazamiento individual. Moderada: Exige resistencia para soportar el desarrollo de una actividad prolongada. Alta: Exige un estado físico que garantice resistencia y fuerza para soportar





el desarrollo de la actividad sin afectar el disfrute de la actividad y el logro del objetivo propuesto. Extrema: Las particularidades de la actividad podría requerir llevar al límite de la resistencia el esfuerzo físico y mental del participante. Se evidencia un mayor nivel de riesgo.

Art. 9: Se denomina OPERADOR DE TURISMO DE AVENTURA a las Empresas de Viajes Turismo y las Agencias de Viajes en cuadradas en la Ley N° 18.829 y Decretos Reglamentarios que operen, por sí mismas o por terceros, Programas con algunas de las actividades definidas en los Arts. 4°, 5° y 6° del presente y se inscriban como tales en el Registro Provincial de Actividades Turísticas. Están habilitados para desarrollar todo tipo de Programa de Turismo Aventura y todas las actividades enunciadas en el Artículo 1° de la citada Ley Nacional de Agentes de Viajes.

Art.10: Se denomina PRESTADORES DE TURISMO AVENTURA a aquellas personas físicas y jurídicas que se encuentren acreditadas para desarrollar por sí mismas alguna de las actividades mencionadas en el Artículo 3°, del presente Reglamento. Queda expresamente prohibida la intermediación de otros servicios tales como transporte, alojamiento, alimentación y cualquier otra clase de productos y/o servicios. Cuando los referidos servicios y/o productos adicionales sean esenciales para el cumplimiento de las actividades descritas en este artículo, en la contratación de los mismos deberá participar un OPERADOR DE TURISMO AVENTURA.

5- DECRETO PROVINCIAL 525 /2025 PERMISO DE TURISMO AVENTURA

El Decreto 3772/07 establece un marco normativo para los tipos de turismo aventura y la prestación de servicios relacionados. Sin embargo, con el tiempo, las actividades de turismo aventura han experimentado un crecimiento significativo en la provincia de Santa Cruz, lo que ha llevado a un aumento en los riesgos potenciales para la seguridad de los participantes.

El Decreto Provincial 525 busca equilibrar el desarrollo del turismo de aventura con la seguridad de los turistas y la protección de los recursos naturales y de los rescatistas.





Ante esta situación se hace necesario implementar una herramienta que permita:
Asegurar la calidad y seguridad: Verificar que las actividades de aventura se realicen cumpliendo estándares mínimos de seguridad.

- Proteger al turista: Garantizar que los participantes cuenten con la cobertura de seguros adecuada para cubrir los gastos de rescate y asistencia médica en caso de accidentes.
- Financiar los rescates: Establecer mecanismos para financiar los costosos operativos de búsqueda, rescate y evacuación que puedan ser necesarios en áreas remotas.
- Ordenar la actividad: Zonificar los espacios turísticos y regular la práctica de las actividades de aventura, equilibrando el desarrollo turístico con la protección del medio ambiente.

Punto Clave para el Estudio de los Guías de Turismo:

- Objetivo del Permiso: Promover la seguridad, previsibilidad y mejora de los servicios vinculados al turismo de aventura.
- Obligatoriedad: Toda persona que realice actividades de turismo aventura en la provincia debe obtener el permiso.
- Autoridad de Aplicación: La Secretaría de Estado de Turismo es la encargada de implementar el permiso y zonificar el territorio.
- Responsabilidades de las agencias: Los prestadores de servicios turísticos son solidariamente responsables del pago del permiso y de informar a sus clientes sobre su obligatoriedad.
- Requisitos para los turistas: Contar con un seguro de rescate o evacuación que cubra los gastos en caso de accidente.
- Importancia de la zonificación: La autoridad de aplicación zonificará el espacio turístico, diferenciando zonas de evacuación y considerando el tipo de actividad y las estadísticas de accidentes.





Consecuencias de no tener el permiso: Quienes participen en actividades de aventura sin contar con la cobertura de seguro deberán solventar los gastos de rescate y evacuación.

6-RESOLUCIÓN 680/2024 - INSCRIPCIÓN Y REGULACIÓN DE LAS AGENCIAS DE VIAJES EN TODO EL TERRITORIO DE LA PCIA DE SANTA CRUZ

Ante la derogación de la Ley Nacional N° 18829, artículo 349 DNU 70/23 , que desreguló las Agencias de Viajes, Santa Cruz busca asegurar la calidad y eficiencia en la prestación de servicios turísticos. El Registro Pcial de actividades turísticas creado por Ley Provincial N° 1045 , Art 32, se convierte como herramienta para regular a las Agencia de Viajes, que están obligadas a contratar Guía de Turismo habilitados para todas sus excursiones, según lo establecido en el Decreto Pcial N°1801/06 Art 21.

En virtud de esto se requiere la inscripción en el RPAT para operar como agencia de viajes en la pcia. Siendo requisito fundamental estar registradas en el Registro Nacional de Agentes a cargo de la Federación Argentina de Asociaciones de Empresas de Viajes y Turismo. La inscripción implica contar con un profesional en turismo y cumplir con los requisitos del (ANEXO 1) Reso 680-2024.

Este marco regulatorio busca proteger al turista, asegurar un desarrollo ordenado del sector y garantizar la calidad de los servicios ofrecidos, incluyendo la labor de los guías habilitados.

7 -LEY DE AVISTAMIENTO DE CETÁCEOS 3937

El turismo de avistamiento de fauna marina representa un importante atractivo para la provincia de Santa Cruz, generando beneficios económicos y promoviendo el conocimiento sobre la riqueza natural de la región. Sin embargo, es fundamental regular estas actividades para garantizar la conservación de los ecosistemas marinos y minimizar el impacto sobre las especies que los habitan. En este marco, la Ley de Avistamiento de Cetáceos N° 3937 establece un marco normativo específico para la práctica turística, comercial y científica del avistamiento de cetáceos en el Golfo San Jorge, buscando equilibrar el desarrollo turístico con la protección del medio ambiente.





Las consideraciones fundamentales de esta Ley son:

Ámbito de Aplicación: La ley regula el avistamiento turístico, comercial y científico de cetáceos en el Golfo San Jorge, provincia de Santa Cruz.

Zonificación: Se insta a la Secretaría de Turismo a zonificar áreas para el avistaje, con posibilidad de ampliarlas según el comportamiento de la fauna marina, siguiendo el Código de Buenas Prácticas.

Autoridad de Aplicación: La Secretaría de Turismo es la autoridad competente, facultada para promover acciones y garantizar la observación responsable de mamíferos marinos.

Registro de Empresas: Las empresas que faciliten el acceso a los cetáceos deben inscribirse en el Registro Provincial de Actividades Turísticas, cumpliendo requisitos específicos.

Guías Especializados: Se impulsa la creación de la figura del "Guía Especializado en Avistaje de Cetáceos", con requisitos de capacitación y conocimientos del código de buenas prácticas.

Licencias: Se concursarán públicamente hasta tres licencias para el servicio de excursión, con base en estudios de impacto ambiental.

Código de Buenas Prácticas: Es de adhesión obligatoria para empresas, instituciones, guías y personal marítimo.

Sanciones: Se establecen multas para quienes perturben o dañen a los mamíferos marinos, realicen investigaciones sin permiso o causen varamientos.

Prohibiciones: Se prohíbe la natación, buceo y navegación que persigan, hostiguen o dañen cetáceos, así como sobrevuelos a baja altura.

